



SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN Año 75 pesetas. Semestre 50 Trimestre 30 Número suelto, cincuenta céntimos. Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a una peseta por línea	Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el Boletín Oficial del Estado.— (Artículo 1.º del Código Civil.) La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.	PUNTO DE SUSCRIPCIÓN En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del Boletín Oficial. Suscripciones y anuncios se servirá previo pago.
---	---	---

Número 182

Martes 18 de Agosto de 1942

(Franqueo concertado)

Página 1

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

GOBIERNO DE LA NACIÓN

Presidencia del Gobierno

DECRETO de 24 de Julio de 1942 sobre declaración, adquisición y venta de ganado mular. (Boletín Oficial del Estado del día 7 de Agosto).

El hecho de que una cantidad importante de ganado mular apto para trabajos de diversa índole se encuentre en poder de corredores o tratantes que lo llevan por los mercados de España vendiéndolos a unos precios que no están de acuerdo con el valor real de coste de la producción mulatera, ocasionando con ello perjuicio a la economía nacional, por cuanto este ganado consume sin producir en los momentos que más se precisa el máximo rendimiento en este orden, obliga al Gobierno a adoptar medidas en tal importante cuestión.

En su virtud,

DISPONGO

Artículo primero. En el plazo de un mes, a contar desde la publicación del presente Decreto, la Junta Superior de Precios, previo informe de los Ministerios del Ejército y Agricultura, establecerá unos precios máximos, límite a que podrá ser vendido el ganado mular, según las categorías que se determinen.

Artículo segundo. Sólo podrán ejercer el comercio del ganado mular los tratantes que estén al corriente en el pago de su patente.

Estos tratantes están obligados a declarar a los Delegados provinciales de Cría Caballar, y en el plazo antes citado, el número y clase del ganado que poseen.

Tiene obligación de hacer la misma declaración todo aquel que al publicarse el presente Decreto tenga en su poder ganado mular apto para el trabajo y no esté empleado en labores agrícolas, transportes o cualquiera otra actividad que se entienda productiva.

Artículo tercero. Transcurrido un mes desde la publicación de este Decreto, todo el ganado mular, en una forma u otra, debe estar en manos que le haga producir el rendimiento adecuado. Los propietarios actuales que no estén en condiciones de lograrlo tienen la obligación de ofrecerlo al Servicio Nacional del Trigo, bien sea a «Fruto por alimento», o bien en venta, según el precio que determine la Delegación provincial de Cría Caballar.

Únicamente los tratantes podrán reservarse en sus cuadras hasta diez cabezas inactivas, para atender las necesidades de sus compradores, reponiéndolas sucesivamente después de las ventas que efectúen.

El incumplimiento de este artículo dará origen a que el Servicio Nacional del Trigo se incaute del ganado mular excedente, pagando a su dueño el precio que determine, en justa tasación la Delegación provincial de Cría Caballar, sin que ello exima de las responsabilidades a que hubiera lugar por tenencia ilegal de ganado.

Artículo cuarto. El Servicio Nacional del Trigo pagará de sus fondos propios este ganado, entregándolo a los labradores que lo tienen solicitado, cargando, al precio de coste, los gastos que se originen hasta la entrega al nuevo usufructuario.

Artículo quinto. De acuerdo con el artículo anterior, transcurrido el plazo de un mes, a partir de la publicación del presente Decreto, todo el ganado mular apto para el trabajo no adscrito especialmente a ninguna actividad productora que no haya sido declarado será considerado como de tenencia ilegal, pudiendo ser incautado sin derecho a indemnización alguna en los casos de reincidencia, sin perjuicio de las demás sanciones que pudieran corresponder a sus poseedores.

Artículo sexto. Quedan facultados los Ministerios de Ejército y Agricultura para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación del presente Decreto.

Dado en El Pardo, a veinticuatro de Julio de mil novecientos cuarenta y dos.
FRANCISCO FRANCO.

2.423

Ministerio de Educación Nacional

ORDEN de 26 de Junio de 1942 por la que se autoriza a la Comunidad de Padres Dominicos de San Pablo, de Valladolid, para que pueda ocupar determinado terreno colindante con el Convento de su residencia. (Boletín Oficial del Estado del día 7 de Agosto).

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por el reverendo Padre Prior del Convento de los Dominicos de San Pablo, de Valladolid, en la que solicita sea devuelta a aquella Comunidad la capilla del Colegio de San Gregorio, que se les cedan determinadas partes de terreno, que señala en el plano que acompaña;

Resultando que la antigua capilla del Colegio de San Gregorio, cuya devolución se solicita, le fué cedida a la Comunidad de Dominicos de San Pablo, de Valladolid, por Real Orden de 15 de Abril de 1915, de la que fué desposeído en el año 1932;

Resultando que con posterioridad a esta fecha la capilla de que se trata pasó a formar parte de las restantes dependencias que constituyen el Museo Nacional de Escultura Religiosa, y en ellas se han expuesto valiosas obras que no tienen acomodación posible ni tan digna en cualquiera otra sala del Museo;

Resultando que la parte del terreno solicitada por la Comunidad de Dominicos de San Pablo, de Valladolid, no está actualmente ocupada por nadie siendo necesaria a dicha Comunidad para poder desplegar sus propias iniciativas.

Considerando que la instalación de obras de arte de la mencionada capilla forma actualmente la parte más interesante del Museo, puesto que determina un conjunto vivo magníficamente ambientado, donde las obras por lo adecuado del medio, adquieren mayor importancia;

Considerando que la cesión de terrenos solicitada tiene ya diversos precedentes en casos análogos al actual,

Este Ministerio, de conformidad con el informe emitido por la Comisión provincial de Monumentos de Valladolid y por la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional, ha resuelto:

1.º Desestimar la petición del revedendo Padre Prior del Convento de los dominicos de San Pablo, de Valladolid, en cuanto se refiere a la devolución a dicha Comunidad de la capilla de San Gregorio, de aquella capital.

2.º Autorizar a la Comunidad de que se trata para que pueda ocupar los terrenos que solicita en usufructo y con la obligación de reconocer la servidumbre de luces y de aguas derivadas de los vaos y cubiertas existentes en los lados y D del patio y la derivada de atarjeas colectores del Museo que coinciden sobre dicho patio, quedando éste siempre como espacio libre para no disminuir las luces de la sala del Museo.

La entrega de los referidos terrenos a la citada Comunidad se realizará por un representante de la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional y por otro de la Comisión Provincial de Monumentos, conjuntamente, ante Notario, que levantará el acta correspondiente, remitiéndose el original a la Dirección General de Bellas Artes para su archivo y corriendo a cargo de la Comunidad todos los gastos que ocasione dicha entrega.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de Junio de 1942. — Ibáñez Martín.

lmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

2.425

Ministerio de Industria y Comercio

Delegación en el Sindicato de Hostelería y Similares

CIRCULAR número 319 sobre régimen de comidas en todos los Establecimientos del Sindicato Nacional de Hostelería. (Boletín Oficial del Estado del día 7 de Agosto.)

Habiendo variado las circunstancias en las cuales se basaron las Circulares números 161, 185 y 250, y con el fin de unificar y recoger todo lo legislado que afecta a esta materia, estableciendo al propio tiempo las normas que en la actualidad deban regir el régimen de comidas en los establecimientos de Hostelería, dispongo:

Artículo 1.º Queda prohibido en todos los establecimientos del Sindicato Nacional de Hostelería y Similares, en sus tres grupos de Hospedaje, Restaurante y Cafetería, estén o no sindicados:

a) La ostentación en escaparates de artículos alimenticios en profusión tal que constituya un alarde de abundancia.

b) La freiduría, asado o cocido en general a la vista del público de la calle en los referidos establecimientos.

c) Servir carne más número de días que los que correspondan a la población civil, quedando suprimida la condición

relativa a que en las localidades compuestas por distritos sólo podrá servirse plato de carne cuando corresponda al distrito donde esté enclavado el establecimiento. Se señalarán uno o dos días fijos a la semana para el suministro de carne, según sean uno o dos los días que correspondan a la población civil. Cuando sean dos los días en los cuales se ha de servir carne en los establecimientos, estos días han de ser necesariamente consecutivos. La fijación de los días en que ha de servirse carne será por acuerdo entre la Delegación del Sindicato de la provincia y la Delegación de Abastecimientos y Transportes.

En el caso de que, por no haberse consumido la totalidad de la carne en el día que corresponda, quede un sobrante, podrá darse dicho sobrante en el día siguiente a los autorizados.

d) Servir legumbres secas en los hoteles clasificados en las categorías de lujo y primera y segunda, como asimismo en toda clase de restaurantes que no sean económicos, tabernas, bodegones, etcétera. Quedan autorizados todos los establecimientos que sirvan comidas, incluso los hoteles de lujo y de primera y segunda categoría, a los cuales está prohibido servir legumbres secas, la confección de platos a base de arroz selecto.

e) Servir platos o tapas de pájaros.

f) Servir más de un huevo por persona, quedando autorizados a servir platos o postres compuestos de huevo, como mayonesa, ensaladillas, etc., sin que sean incompatibles con el plato de huevo.

g) Servir mantequilla.

Artículo 2.º Queda como anterior-

mente, suprimida la carta. Para la composición de los cubiertos se seguirán las normas siguientes:

Las minutas ofrecerán al cliente unos entremeses o sopa, un primer plato, en el que podrán figurar hasta cuatro especialidades, y un segundo plato con otras cuatro especialidades y postre para el almuerzo, y sopa, un primer plato con cuatro especialidades y un segundo plato con otras cuatro especialidades y para la comida. Las especialidades que podrán ofrecerse como primer plato deberán ser huevos, o pescado, o arroz, o verduras, y las del segundo plato, carne, o aves, o pescado, o fiambre, de los de venta libre. En las minutas se expresará claramente y de modo visible la distinción entre las especialidades que constituyan el primer plato y las que compongan el segundo, con expresión de la facultad de elección. No podrán servirse a los clientes, como integrantes de una misma comida, dos especialidades de las incluidas bajo el concepto de primer plato o dos de las que compongan el segundo, de forma que, forzosamente, en toda comida deberá servirse sólo una de las especialidades que constituyan el primer plato y otro de las que constituyan el segundo.

En la composición de las minutas mencionadas anteriormente podrá incluirse pescado de lujo, como salmón, langosta, langostinos, etc., sin que por ello pueda elevarse el precio del cubierto.

Se presentarán al cliente, lo mismo en el almuerzo que en la comida o cena, dos minutas compuestas y variadas, para las que regirán precios distintos, de acuerdo con las diversas calidades de platos, los cuales precios serán:

	Minuta corriente Precio máximo	Minuta especial Precio máximo
Lujo.....	19,00	38,00
Primera y segunda clases.....	13,50	27,00
Demás clases.....	9,00	18,00
Restaurantes económicos, figones, bodegones, etc..	Hasta 8 pesetas	

Estos precios se entienden son máximos, pudiendo los establecimientos marcar otros inferiores, si lo desean, para cada categoría. Las dos minutas, cuyo precio máximo se fija para cada categoría, serán conocidas por los nombres respectivos de «minuta corriente» y «minuta especial».

Artículo 3.º En los establecimientos en que, por su categoría, estén autorizados a servir legumbres secas podrán ser éstas incluidas en las minutas y en cualquiera de los platos de que constan dichas minutas.

Artículo 4.º De las dos minutas a que se refiere el artículo segundo, sólo habrá una de presentación obligatoria, que será precisamente la de precio mínimo, en cada establecimiento.

Siempre que el cliente lo desee se le servirá un solo plato, además de los entremeses y postre, cobrándose en este caso el 60 por 100 del importe de la minuta corriente o especial.

Artículo 5.º Podrá servirse a los enfermos, convalecientes o personas de salud delicada, si lo solicitan con la de-

bida antelación, platos especiales (aves, pescado blanco, verdura, etc.), previa presentación del certificado médico correspondiente.

Artículo 6.º No se permitirá que en los establecimientos se coma más pan que el que corresponda por el racionamiento al mismo; por consiguiente, aquellas personas que por su condición de maquileras tienen mayor ración de pan no podrán consumirlo en dichos sitios, donde existen personas a las que se somete al régimen de racionamiento del establecimiento.

Artículo 7.º A partir de la vigencia de la presente Orden-circular podrán servirse en los establecimientos los entremeses siguientes los cuales podrán servir de tapas en cafés, bares y tabernas: Aceitunas, almendras, avellanas, tomates, verduras frescas, mariscos cocidos, mariscos frescos, sardinas en lata, anchoas en lata, atún y boquerones en lata, huevos cocidos, pimiento asado, huevos de pescado, almejas, bonito, pescado asado o ahumado o de cualquier forma que no lleve aceite, mejillones,

mojama, angulas, calamares en conserva, embutidos de venta libre, ensaladilla rusa, queso y jamón crudo o cocido.

Artículo 8.º Queda absolutamente prohibido a todos los establecimientos del Sindicato Nacional de Hostelería y Similares el servicio y consumición de toda clase de bocadillos y fritos y guisos en bares, cafés y tabernas que no sean al mismo tiempo casas de comidas, en las cuales podrán servirse minutas con arreglo a lo dispuesto, pero en ningún caso bocadillos.

Artículo 9.º Queda en vigor la disposición de carácter restrictivo sobre la celebración de banquetes. En las comidas en que asistan numerosas personas sólo podrán servirse minutas que estén, en todo momento, conformes con la presente Orden.

Artículo 10. Queda absolutamente prohibido asignar artículos intervenidos a los establecimientos del grupo de Hospedaje de nueva apertura si no tienen informe concreto de la Dirección General del Turismo, y a los grupos de Restaurante y Cafetería, si no lo tienen del Sindicato Nacional de Hostelería y Similares.

Artículo 11. La cantidad de azúcar que tendrá que servirse por cada taza de café en todos los establecimientos del Sindicato Nacional de Hostelería y Similares será de cinco gramos, aproximadamente, en un terrón o en varios, según la clase de estuchado, prohibiéndose el uso de azúcar molido en las consumiciones de café, infusiones, etc.

Artículo 12. Cualquier infracción a lo ordenado en esta Circular será sancionada con arreglo a lo dispuesto en la Circular número 174 de esta Comisaría General.

Artículo 13. Quedan sin efecto todas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente Circular.

Madrid, 30 de Julio de 1942.—El comisario general, Rufino Beltrán.

Para superior conocimiento: Excelentísimo señor ministro de Industria y Comercio y excelentísimo señor ministro de la Gobernación.

Para conocimiento: Ilustrísimo señor fiscal superior de Tasas, ilustrísimo señor director general de Turismo, ilustrísimos señores comisarios de Recursos, señores fiscales provinciales de Tasas y Sindicato Nacional de Hostelería y Similares.

Para cumplimiento: Excmos. señores gobernadores civiles.

2.426

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

GOBIERNO CIVIL

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Delegación Provincial de Valladolid

Precios de frutas y verduras

En cumplimiento de instrucciones recibidas de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, a partir de la

fecha de la presente circular, regirán en esta provincia, para las frutas naturales y hortalizas, los precios toques que a continuación se expresan:

FRUTAS	Mayor	Detalle
	Pts. kilo	Pts. kilo
Albaricoques	1,30	1,65
Albarillos	1,30	1,65
Albérchigos	1,30	1,65
Brevas	0,80	1,00
Cerezas	2,58	3,25
Ciruelas	1,63	2,05
Dátiles	1,60	2,00
Fresa	7,89	9,85
Fresón	5,40	6,75
Granadas	0,40	0,50
Higos	0,80	1,00
Higos chumbos	0,28	0,35
Kaqui	1,60	2,00
Limón	1,59	2,00
Manzana	2,07	2,60
Melocotón	1,76	2,20
Melón	1,11	1,40
Membrillo	0,52	0,65
Nisperos	0,60	0,75
Paraguayas	1,76	2,20
Peras	2,66	3,35
Sandia	0,81	1,00
Uvas	2,28	2,85
VERDURAS (sin tronco)		
Acelgas	0,32	0,40
Ajos	0,60	0,75
Alcachofas	1,78	2,20
Berenjena	0,40	0,50
Calabacín	0,67	0,85
Calabaza	0,40	0,50
Cardo	0,40	0,50
Cebolla	1,08	1,35
Cebolleta	0,56	0,70
Repollo	0,73	0,90
Coliflor	0,83	1,05
Chirivías	0,80	1,00
Escarola	0,32	0,40
Espinaca	1,60	2,00
Guindilla	2,06	2,55
Guisantes	1,20	1,60
Habas	0,80	1,00
Judías	1,80	2,25
Lechugas	0,62	0,80
Nabos	0,44	0,55
Pepino	0,40	0,50
Pimientos	2,43	3,05
Setas	2,40	3,00
Tomates	1,30	1,65
Espárragos	3,93	4,90

En los precios anteriores están incluidos todos los gastos y beneficios, excepto los arbitrios municipales que, en los Municipios que les tengan oficialmente establecidos, se incrementarán a los precios reseñados.

Los precios estipulados son máximos, pudiendo venderse, tanto en la capital como en los pueblos, a menor precio que el fijado.

Quedan obligados los vendedores detallistas a colocar sobre cada especie un cartel bien visible, en el que se especifique el precio que marca y el nombre de la misma, que en ningún caso ni bajo ningún pretexto, excederá de la tasa oficial.

También quedan obligados los mayoristas a exponer en sitio visible de su despacho o establecimiento, una tarifa en la que con caracteres muy legibles se consignen los nombres de las diferentes

especies de frutas y verduras y los precios aprobados para las ventas al por mayor.

Los precios que figuren en los carteles de precios, tanto en los mayoristas como en los minoristas, se entenderán incluidos los arbitrios municipales no pudiendo cobrarse al público, bajo ningún concepto, mayor precio que el que figure en el cartel.

Los infractores de lo ordenado serán puestos a disposición de la Fiscalía provincial de Tasas:

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Valladolid 10 de Agosto de 1942.—El gobernador civil, delegado provincial.

2.422

GOBIERNO CIVIL

Servicio provincial de Ganadería

Habiendo transcurrido el plazo reglamentario que señala el artículo 270 del vigente reglamento de Epizootias, previo informe favorable del señor inspector municipal veterinario de Palazuelo de Vedija, y a propuesta de la Jefatura provincial de Ganadería, se declara oficialmente extinguida la epizootia de peste porcina en dicho término municipal de Palazuelo de Vedija, y cuya epizootia fué declarada existente en circular de este Gobierno civil, de fecha 27 de Junio último («Boletín Oficial» de la provincia del día 11 de Julio).

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Valladolid, 13 de Agosto de 1942.—El gobernador civil, José Porres y Porres.

2.454

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Comisión Gestora

Oposiciones

No habiéndose provisto, por falta de opositores, dos de las cuatro plazas vacantes de oficiales primeros de esta Excelentísima Diputación, cuya provisión fué anunciada en el «Boletín Oficial» de la provincia de 21 de Abril último, la Comisión Gestora ha acordado se anuncie nueva convocatoria para proveerlas, con sujeción a las siguientes

BASES

1.ª Solamente podrán opositar, conforme al artículo 26 del reglamento de funcionarios provinciales de 1941, los oficiales terceros de la misma que ostentaban este cargo antes de primero de Agosto del corriente año; y, de conformidad con el artículo 12 del reglamento de 1934, todos los que integran el Cuerpo de aspirantes de la Corporación, siempre que unos y otros no excedan de 65 años de edad, conforme a la disposición 3.ª transitoria del reglamento de funcionarios provinciales de 1941.

2.ª Los opositores se someterán a la práctica de los ejercicios y al programa y demás condiciones señaladas en la convocatoria anunciada en el repetido

«Boletín Oficial» de 21 de Abril del año actual.

3.^a El plazo para la presentación de las instancias y documentos será de un mes, durante las horas de oficina, a contar del día siguiente al de la publicación de esta convocatoria en el «Boletín Oficial» de la provincia, dando comienzo los ejercicios una vez transcurridos los tres meses de la publicación de esta convocatoria y el día que oportunamente señale el Tribunal, que será anunciado en este periódico oficial.

Valladolid, 13 de Agosto de 1942.—El presidente, Eusebio Rodríguez F. Vila.—El secretario, Dionisio J. Negueruela y Caballero.

2.443

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Aldea de San Miguel

El día 4 de Septiembre tendrá lugar en la Secretaría de este Ayuntamiento, la cobranza de los tres primeros trimestres del reparto de utilidades del año en curso.

Aldea de San Miguel, 11 de Agosto de 1942.—El alcalde, Fernando Caballero.

2.418

Arroyo

El proyecto de presupuesto ordinario para el próximo ejercicio de 1943, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por ocho días, durante los cuales y los ocho siguientes, pueden presentarse las reclamaciones que se estimen convenientes.

Arroyo, 10 de Agosto de 1942.—El alcalde, Luciano Amo.

2.434

Bolaños de Campos

Durante los días 21 y 22 del corriente mes de Agosto tendrá lugar en esta Casa Consistorial, la cobranza del primero, segundo y tercer trimestres del repartimiento general de utilidades del corriente ejercicio.

Lo que hago público para conocimiento general de los contribuyentes.

Bolaños de Campos, 15 de Agosto de 1942.—El alcalde, Aurelio de Paz.

2.476

Medina de Río seco

A los veinte días de la publicación del presente, se celebrará la subasta para el arriendo de la plaza de toros y sus pastos.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Medina de Río seco, 24 de Julio de 1942.—El alcalde, J. Amigo.

2.275

Moral de la Reina

Durante los días 20 y 21 del mes actual tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa, la cobranza voluntaria

de los trimestres primero y segundo del año actual, por los impuestos municipales de utilidades y pastos comunales sobre los ganados mayores.

Moral de la Reina, 12 de Agosto de 1942.—El alcalde, Simón García.

2.469

Morales de Campos

El día 20 del corriente mes se cobrará en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento, el segundo trimestre del reparto general de utilidades de este pueblo.

Morales de Campos, 11 de Agosto de 1942.—El alcalde, Eduardo Uruña.

2.451

Santervás de Campos

Los días 28 y 29 del mes actual se cobran las utilidades de esta villa correspondientes al tercer trimestre del año actual, en el sitio y horas de costumbre, por el recaudador de este Ayuntamiento, don Andrés Velicia.

Lo que se pone en conocimiento de los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, para sus efectos.

Santervás, 8 de Agosto de 1942.—El alcalde, Juvencio Agúndez.

2.440

Trigueros del Valle

La cobranza de las cuotas del reparto anual de pastos y las del tercer trimestre del repartimiento general de utilidades del año corriente, tendrán lugar en esta Casa Consistorial los días 22 al 31 del mes actual, por el recaudador municipal don Andrés Velicia de los Ríos.

Trigueros del Valle, 13 de Agosto de 1942.—El alcalde, Marcelino de los Ríos.

2.448

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia e instrucción

NAVA DEL REY

Don José Larrumbe Maldonado, juez de instrucción de esta ciudad de Nava del Rey y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue procedimiento de apremio para hacer efectivas las costas causadas, por los penados, Ponciano Turiel Gómez (conocido por Abdón), y Severina Ledo Fernández, en la causa iniciada con el número 18 de 1940, de este Juzgado, sobre robo, habiendo acordado hoy sacar a pública subasta, por tercera vez y por término de veinte días, la siguiente finca embargada como de la propiedad de dichos penados.

Casa en el casco de esta ciudad, o su calle del Hermano Antonio, número 15, de planta baja, de diferentes habitaciones y corral, con salida a la calle del

Caño, donde está señalada con el número tres, y linda por la derecha, entrando, con casa de Elvira Cacho Torres e hijos; izquierda, casa de Valeriana Calvo Rodríguez y herederos de Marcelino Sáez, y espalda, con la calle del Caño; tiene treinta y dos metros y sesenta centímetros de longitud, seis metros y ochenta y dos centímetros de latitud en la fachada principal, y nueve metros y veintinueve centímetros de latitud en la parte posterior; valorada en tres mil pesetas.

Tal subasta tendrá lugar el día veinticinco de Septiembre próximo y hora de las once de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado, con sujeción a las siguientes condiciones:

1.^a Servirá como tipo para tal subasta, las dos terceras partes del precio que hubiere servido de tipo para la segunda subasta.

2.^a Para tomar parte en ella es indispensable depositar previamente en la mesa de este Juzgado o en la sucursal de la caja general de depósitos de Valladolid, una cantidad igual al diez por ciento de la que sirve de tipo para la subasta.

3.^a Los títulos de propiedad de aludida finca, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado, para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, teniendo que conformarse con ellos respecto al nombre de Ponciano.

4.^a Si tal inmueble tuviera cargas o gravámenes, anteriores y preferentes al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Nava del Rey, a seis de Agosto de mil novecientos cuarenta y dos.—José Larrumbe.—El secretario judicial, José de Torre.

2.379

NAVA DEL REY

Don José Larrumbe Maldonado, juez de primera instancia de esta ciudad de Nava del Rey y su partido.

Hago saber: Que don Francisco Sánchez García, hijo de don Jesús Sánchez García y de doña Crescenciana García López, de treinta y seis años de edad, propietario, casado con doña Francisca del Rivero García, natural de Villarramiel y vecino de esta ciudad, falleció en la misma el día tres de Marzo del corriente año, sin haber otorgado testamento, ni dejado descendientes ni ascendientes, habiéndose promovido en este Juzgado el correspondiente expediente de declaración de herederos abintestato de aquel causante y reclamando la herencia su esposa doña Francisca del Rivero García, mayor de edad, viuda, vecina de esta ciudad.

Y en su virtud, se llama a los que se crean con igual o mejor derecho a la herencia del causante, para que, en término de treinta días, comparezcan ante este Juzgado a reclamarlo.

Dado en Nava del Rey, a siete de Agosto de mil novecientos cuarenta y dos.—José Larrumbe.—El secretario judicial, José de Torre.

2.419—201